

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 36-2008
LIMA

Lima, veintidós de octubre del dos mil ocho.-

VISTOS; Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Javier Villa Stein; y, **CONSIDERANDO: ADEMÁS PRIMERO.-** Que el numeral vigésimo cuarto párrafo “e” del artículo segundo de la Constitución Política del Perú señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; asimismo, conforme lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales vigente, la sentencia absolutoria debe sustentarse en el hecho que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba. **SEGUNDO.-** Que, se incrimina a Orestes Elías Medrano Piñas, el hecho de haber integrado el grupo terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, y participado en diversos atentados, entre los meses de octubre a diciembre de mil novecientos noventa y dos, entre ellos, el atentado contra el Cuartel Barbones en el Distrito del Agustino, y en la muerte de Andrés Solórzano Salinas, en diciembre de mil novecientos noventa y tres. **TERCERO.-** Que la responsabilidad del encausado Orestes Elías Medrano Piñas no ha sido plenamente probada, pues no ha sido sindicado como participe en los atentados que se le atribuye. En este sentido, Abraham Guizado Ugarte al prestar su declaración instructiva, a folios mil quinientos cincuenta y ocho, admite su participación en el asesinato de la familia Guizado, retractándose de la imputación que hace al encausado, en su manifestación policial, señalando que la misma que fue obtenida por violencia. Asimismo, Percy Antonio Valdivieso Salas, en los debates orales, señaló también que la incriminación formulada contra el acusado Orestes Medrano, en su manifestación policial, no se ajusta a la verdad. Ambas retractaciones deben ser ponderadas bajo el criterio que la prueba se genera fundamentalmente en el

ámbito judicial y, en particular, en juicio oral; escenario donde se pueden actuar los medios probatorios con todas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la presunción de inocencia del encausado no ha quedado desvirtuada. **CUARTO.-** Por otro lado, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable; esto es, a que se esclarezca su situación jurídica en el menor tiempo posible. Esta exigencia de celeridad en el juzgamiento se debe a que el proceso penal genera un estado de sujeción del procesado, con las restricciones a su libertad locomotora, a su patrimonio, al desarrollo de su actividad laboral, entre otras, que dicha situación implica. Frente a la pretensión persecutoria incoada y mantenida por el Ministerio Público debe considerarse igualmente la vigencia del principio de presunción de inocencia de la que todo procesado está investido hasta que se genere una declaración de responsabilidad que la enerve. En este sentido, debe considerarse como valor que debe ser respetado, el derecho a la libertad constitucionalmente consagrado y reconocido de manera expresa en los Pactos Internacionales de los que el Perú es Parte. Consecuencia de dicho reconocimiento, es la consagración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (artículo 9.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos). **QUINTO.-** esta exigencia de celeridad debe prevalecer sobre el principio de legalidad, cuya consecuencia en el ámbito procesal es la búsqueda de la punición de las conductas que sean sometidas al sistema de justicia penal. Por tanto, el Estado no puede dedicar un tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. El procesado no puede ser perjudicado en su libertad por las ineficiencias propias del sistema de justicia y, en particular, por la incapacidad del titular de la acción penal para probar la responsabilidad de un procesado, que ha sido absuelto reiteradamente. Si el Ministerio Público no ha aportado caudal probatorio suficiente para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, el órgano de revisión no se encuentra legitimado para declarar la nulidad del juicio oral para orientar la actividad probatorio del Aquo; función por lo demás limitada por el principio acusatorio. En consecuencia, la instancia suprema debe propender por el contrario a la observancia de plazos razonables en el juzgamiento a fin de asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema, y hacer un uso adecuado de los recursos del sistema de justicia penal. en

otras palabras, la declaración de culpabilidad e inocencia es equitativa siempre y cuando se respeten las garantías del proceso penal, entre ellas, la de un juzgamiento célere, por lo que resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley; en consecuencia: **Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil ciento setenta y uno, su fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, que **ABSUELVE a ORESTES ELIAS MEDRANO PIÑAS**, de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo-en agravio del Estado, previsto en el artículo dos, tres inciso “a” segundo párrafo, inciso “b” segundo párrafo, inciso “c” primer párrafo y artículo quinto del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco; con lo demás que contiene; lo devolvieron.

s.s

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

SANTOS PEÑA

ROJAS RARAVI

CALDERON CASTILLO.